



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

**C. DIPUTADO JUAN ANTONIO ACOSTA CANO
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.**


Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibimos para efecto de estudio y dictamen, la iniciativa formulada por el ayuntamiento de Moroleón, Guanajuato, a efecto de reformar el artículo 44 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Moroleón, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2019.

Con fundamento en los artículos 81, 89, fracción V, 91, 111, fracción XVI y último párrafo; 112, fracción II y último párrafo; y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, analizamos la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea el siguiente:

D i c t a m e n


I. Proceso legislativo.

I.1. En sesión ordinaria del Pleno del Congreso celebrada el 20 de febrero del año en curso, ingresó la iniciativa formulada por el ayuntamiento de Moroleón, Gto., a efecto de reformar el artículo 44 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Moroleón, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2019. Se turnó por la presidencia del Congreso a estas Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales para su estudio y dictamen.

I.2. Estas Comisiones Unidas procedimos a la radicación de la iniciativa de referencia. 

I.3. La presidencia instruyó a la secretaría técnica la elaboración del proyecto de dictamen en los términos propuestos en la iniciativa, conforme lo dispuesto en el artículo 272 fracción VIII inciso e) de nuestra Ley Orgánica, dicho proyecto fue materia de revisión por las diputadas y los diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras.

II. Antecedentes.

Mediante el decreto número 15, emitido por esta Sexagésima Cuarta Legislatura y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 259, cuarta parte, de fecha 27 de diciembre de 2018, se expidió la Ley de Ingresos para el Municipio de Moroleón, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2019. 








H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

II

Dictamen que las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales suscriben de la iniciativa a efecto de reformar el artículo 44 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Moreleón, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2019

En el artículo 44 de la referida Ley, se establecen los descuentos aplicables por la prestación del servicio de agua potable.

En la sesión ordinaria número 8, celebrada el 29 de enero del año en curso, el ayuntamiento de Moreleón, Gto., aprobó por unanimidad la iniciativa a efecto de reformar el artículo 44 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Moreleón, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2019.

III. Consideraciones del iniciante.

En la exposición de motivos de la iniciativa materia del presente dictamen, se señala que:

«...Esta propuesta de reforma es dirigida específicamente para las personas discapacitadas y personas adultas mayores como una medida de carácter social acorde a las políticas estatales y nacionales encaminadas a generar apoyos especiales para aquellos que por su edad y condición requieren accesibilidad a los servicios básicos y particularmente a los de disponibilidad y suficiencia de agua potable que forma parte importante de su cuadro de bienestar y salud.

El objetivo de esta reforma impactará de manera directa en dos de los segmentos más vulnerables de la población del Municipio de Moreleón, permitiendo que las personas adultas mayores y personas con discapacidad reciban un 20% de descuento en el cobro de su servicio de agua.

Los requisitos para acceder al beneficio del descuento son sencillos: acreditar su condición con la credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores "INAPAM", o su credencial Nacional para personas con discapacidad, además de una identificación oficial y el recibo del agua sin adeudos así como dirigir una solicitud de apoyo al Organismo Operador del Agua de Moreleón.

Sólo se aplicará el beneficio en el domicilio que habite el usuario interesado y no se realizará el descuento en viviendas que excedan 20 metros cúbicos de consumo bimestral.

Con la finalidad de que esta reforma al artículo 44 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Moreleón, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2019 beneficie a las personas con más necesidad de apoyo, sólo aplicará el descuento para usuarios que habiten domicilios con tarifas domésticas, excluyendo los que habiten domicilios con tarifas mixtas, comerciales e industriales y no se aplicará el descuento en recargos o en honorarios de cobranza.»



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

IV. Valoración de la iniciativa.

El objetivo de la iniciativa materia del presente dictamen es incluir dentro de los beneficios aplicables al pago por la prestación del servicio de agua potable, el 20% de descuento a las personas adultas mayores y a las personas con discapacidad sobre un consumo máximo de 20 metros cúbicos bimestrales.

El citado beneficio será aplicable solamente en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico, excluyendo los que habiten domicilios con tarifas mixtas, comerciales o industriales. Tampoco se aplicará el descuento en recargos o en honorarios de cobranza, ya que éstos se generan por incumplimiento en el pago de la contribución.

Asimismo, el iniciante aduce a un fin extrafiscal, al referir que busca beneficiar a un sector vulnerable que requiere tener acceso a los satisfactores necesarios (considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral).

En este sentido, el iniciante manifiesta que se identificó en el padrón de usuarios, que aproximadamente 550 personas estarían en el supuesto para acceder al beneficio propuesto, lo que representa el 3.49% del padrón y que el monto estimado del subsidio anual representaría \$129,551.40, razón por la cual el impacto presupuestal no es relevante.

Como lo refiere el iniciante, la medida que se propone es de carácter social, a fin de apoyar la economía de aquellos segmentos más vulnerables de la población, permitiendo que tengan mayor disponibilidad y suficiencia de agua potable que es indispensable para su bienestar y salud.

Al respecto, cabe señalar que los ayuntamientos están facultados para establecer políticas que otorguen facilidades o beneficios en afán de dar atención a la demanda social de los diferentes sectores vulnerables, bajo este planteamiento y por encontrarse la propuesta dentro de las facilidades administrativas que expresamente son consideradas dentro de un Capítulo en la Ley de Ingresos para el Municipio de Moroleón, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2019, resulta evidente que el análisis de la iniciativa debe atender, a que las propuestas no se conviertan en prácticas «ruinosas» para la hacienda pública municipal, situación que no se presenta en la iniciativa materia de la dictaminación, considerando que solamente se estará accediendo a este descuento por un grupo de usuarios a los que se les condiciona el descuento mediante un tope de consumo (20 metros cúbicos bimestrales) y se limita el uso del servicio al servicio doméstico.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

A efecto de establecer que este tipo de prácticas no son arbitrarias, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha manifestado y establecido Jurisprudencia que atiende el criterio que hace suyo esta propuesta de reforma, como se advierte de la tesis publicada en la Época: Novena Época, Registro: 196936, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: P./J. 4/98, Página: 5, denominada:

DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE. PARA EXAMINAR SI CUMPLEN CON LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD, DEBE ATENDERSE AL OBJETO REAL DEL SERVICIO PRESTADO POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO SU COSTO Y OTROS ELEMENTOS QUE INCIDEN EN SU CONTINUIDAD.

*La Suprema Corte ha sustentado en diversas tesis jurisprudenciales que las leyes que establecen contribuciones, en su especie derechos por servicios, fijando una tarifa o una cuota aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos ajenos al costo del servicio público prestado, violan los principios de proporcionalidad y equidad, ya que ello da lugar a que por un mismo servicio se contribuya en un monto diverso. **Por otro lado, tratándose de los derechos por el servicio de agua potable, ha tomado en consideración, para juzgar sobre los citados principios constitucionales, no la simple correlación entre el costo del servicio y el monto de la cuota, sino también los beneficios recibidos por los usuarios, las posibilidades económicas de éstos y otras razones de tipo extrafiscal.** Del examen de ambos criterios, se concluye que este Alto Tribunal ha sentado criterios distintos para derechos por servicios de naturaleza diversa, atendiendo al objeto real del servicio prestado por el ente público, que trasciende tanto a su costo como a otros elementos que inciden en la continuidad y permanencia de su prestación. Ello porque tratándose de derechos causados por servicios el objeto real de la actividad pública se traduce, generalmente, en la realización de actividades que exigen de la administración un esfuerzo uniforme, a través del cual puede satisfacer todas las necesidades que se presenten, sin un aumento apreciable del costo del servicio, **mientras que la prestación del diverso de agua potable requiere de una compleja conjunción de actos materiales de alto costo a fin de lograr la captación, conducción, saneamiento y distribución del agua que, además, no está ilimitadamente a disposición de la administración pública, pues el agotamiento de las fuentes, la alteración de las capas freáticas, los cambios climáticos y el gasto exagerado, abusivo o irresponsable de los usuarios, repercuten en la prestación del servicio, porque ante la escasez del líquido, es necesario renovar los gastos para descubrir, captar y allegar más agua, todo lo cual justifica, cuando son razonables, cuotas diferentes y tarifas progresivas.***

Amparo en revisión 2108/91. Carlantú del Pacífico, S.A. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ausente: Samuel Alba Leyva. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo en revisión 492/96. Teófilo Aguilar Rioja. 13 de agosto de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Amparo en revisión 1753/96. Inmobiliaria Polar, S.A. de C.V. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Amparo en revisión 1648/95. Chrysler de México, S.A. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas.

Amparo en revisión 251/96. Papelera Iruña, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de enero en curso, aprobó, con el número 4/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.

Bajo dicho planteamiento, la autoridad municipal tiene plena facultad para establecer este tipo de beneficios, considerando que en su diseño, los elementos son beneficios recibidos por los usuarios, atendiendo a razones de tipo extrafiscal.

Asimismo, los alcances involucran de forma integral el servicio de agua potable, tanto en su operación como en su recaudación, no dejando fuera alguna condición que de forma mediata provoque una afectación económica al organismo operador, y por el contrario, favorece el pago de un sector vulnerable que por la falta de beneficios pudiera estar incurriendo en morosidad.

Es así, que en términos generales consideramos atendible la iniciativa, en atención al beneficio social que conlleva la misma y a que no genera un impacto presupuestal relevante para las finanzas municipales. Únicamente omitimos el contenido del segundo párrafo de la iniciativa, que establecía los requisitos para acceder a dicho beneficio, en atención a que los mismos deben contemplarse en disposiciones administrativas o reglamentarias del Municipio y no en la ley.

Por otra parte, se formula una respetuosa sugerencia a la administración municipal de Moreleón, Gto., para que fortalezca las acciones de regularización de la cartera vencida por la prestación del servicio de agua potable, lo que garantizará la sostenibilidad de la operación del organismo operador.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 171 y 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, quienes integramos las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

D e c r e t o

Artículo Único. Se reforma el artículo 44 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Moroleón, Gto., para el Ejercicio Fiscal del año 2019, para quedar en los siguientes términos:

«**Artículo 44.** Las personas adultas mayores y personas discapacitadas gozarán de un descuento del 20% sobre un consumo máximo de 20 metros cúbicos bimestrales. Este descuento se aplicará al momento en que se realicen los pagos bimestrales correspondientes y solamente aplicará en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Los consumos adicionales a los 20 metros cúbicos los pagarán a los precios establecidos en la fracción I del artículo 14.

Este beneficio será otorgado previa solicitud y acreditación de su condición al organismo operador. Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza ni se aplican para usos comerciales y de servicios, industriales o de carácter diferente a lo doméstico. Tampoco se hará descuento cuando el usuario tenga rezagos, quedando este beneficio solamente para usuarios que se encuentren al corriente en sus pagos.

Las instituciones de beneficio social con presupuesto restringido, previa verificación del Consejo Directivo del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, tendrán un subsidio del 50% del volumen medido. Cuando se exceda dicho volumen del que el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado calcule, partiendo de un volumen de consumo estimado de acuerdo a las necesidades y número de personas que habiten en el inmueble, el volumen que exceda del volumen calculado para el subsidio del pago del servicio, deberá ser cubierto al precio del metro cúbico del total consumido indicado en el arancel vigente.

Los usuarios de escasos recursos que soliciten apoyo en el pago del servicio, una vez que se practique el estudio socioeconómico por parte del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado y sea autorizado por el Consejo Directivo de dicho organismo, tendrán un subsidio en el pago del servicio de agua potable, hasta un volumen medido de consumo que no exceda de 20 m³ bimestrales o un volumen que se calcule de acuerdo a las condiciones del inmueble y número de personas que habiten en él. El volumen medido que exceda del volumen calculado para el subsidio, deberá ser cubierto al precio del metro cúbico del total consumido indicado en el arancel vigente. En caso de repetir tres veces durante el ejercicio fiscal un consumo que exceda de 20 m³, automáticamente se retirará el apoyo o subsidio.

En los casos en que concluida la vigencia de la carta de factibilidad resulte aún positiva la factibilidad, se podrá renovar hasta por dos ocasiones la carta y el importe a pagar por el solicitante será el equivalente al 20% sobre los precios establecidos en los incisos a) y b) de la fracción XIII del artículo 14 de esta Ley. La cuarta carta de factibilidad solicitada para el mismo predio se pagará sin descuento y a los precios



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

vigentes.

Cuando se establezcan programas de actualización del padrón de usuarios, el organismo operador procederá a ejecutar los cambios de titular, sin cargo al usuario hasta que concluya dicho Programa»

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Guanajuato, Gto., 25 de febrero de 2019
Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de
Gobernación y Puntos Constitucionales

Dip. Alejandra Gutiérrez Campos

Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo

Dip. Rolando Fortino Alcántar Rojas

Dip. Celeste Gómez Fragoso

Dip. José Huerta Aboytes

Dip. Lorena del Carmen Alfaro García

Dip. Vanessa Sánchez Cordero

Dip. Laura Cristina Márquez Alcalá

Dip. Raúl Humberto Márquez Albo

Dip. J. Guadalupe Vera Hernández

Dip. Víctor Manuel Zanella Huerta

Dip. Angélica Paola Yáñez González